

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., septiembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021).-

Fallo – Primera instancia dentro de la Acción de Tutela de María Alejandra Yate Alape contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Radicado: 110013103 009 2021 00312 00.

Secuencia: 12246 del 02/09/2021, **hora:** 02:44 p.m.

ANTECEDENTES

La señora MARÍA ALEJANDRA YATE ALAPE formuló acción de tutela contra UARIV al considerar vulnerado su derecho de petición; motivo por el que, en sede de tutela, solicitó que el Juez Constitucional ordene resolver los requerimientos que elevó el 5 de agosto de 2021; según afirmación de la accionante, la entidad no se ha pronunciado de fondo.

INFORME DE LA CONVOCADA

La UARIV afirmó que dio respuesta a la petición mediante comunicación 202172029364741 del 6 de septiembre de 2021, la cual notificó por vía correo electrónico el 6 de septiembre de 2021¹.

CONSIDERACIONES

En la presente causa, será denegado el amparo constitucional deprecado por la señora MARÍA ALEJANDRA YATE ALAPE, dado el juzgado únicamente cuenta con las pruebas allegadas por la UARIV.

Es del caso, memorar que mediante auto que admitió a trámite la tutela de la referencia, el juzgado requirió a la accionante para que allegara el escrito de petición radicado el 5 de agosto de 2021, objeto de esta acción; el requerimiento se le notificó² a la dirección electrónica que reposa en el escrito de tutela: yatemaleja@gmail.com, sin embargo, esta omitió atender la carga procesal que se le impuso; inclusive, el Despacho procuró comunicarse por vía llamada telefónica con la actora, pero no atendió a ninguno de los intentos³. Todo lo anterior, impidió el acceso a los requerimientos que la interesada elevó ante la convocada.

Sin perjuicio de lo anterior y, con base en el principio de buena fe, se tendrá por presentada y, por debidamente resuelta la petición de la señora MARÍA ALEJANDRA YATE ALAPE, puesto que, la UARIV allegó copia de las respuestas emitidas y notificadas a la peticionaria, esto es, los pronunciamientos contenidos en las comunicaciones No. 202172029364741 del 6 de septiembre de 2021 y No. 202172023361911 del 18 de agosto de 2021.

¹ Páginas 3 y 11 del documento 05 Respuesta UARIV.

² Página 2 del documento 04 Notificación Admite.

³ Llamadas efectuadas por el oficial mayor del juzgado al número **3162860601** que reposa en el escrito de tutela.

La primera de ellas, refiere que la accionante solicitó *i)* atención humanitaria, *ii)* realización del PAARI, un nuevo proceso de medición de carencias y, *iii)* la entrega de atenciones humanitarias; aspectos frente a los que, la convocada le informó que en lugar del PAARI se realiza un proceso de identificación de carencias de acuerdo con lo señalado en el artículo 47 de la Ley 1448 de 2011⁴; que se requiere subsanar las novedades registradas en los datos de identidad de varios miembros de su núcleo familiar, por ello, es necesaria la remisión de copia clara y legible del correspondiente documento de identidad de: María Alejandra Yate Alape, Andrea Yate Alape, Angi Alape, Brayan Alejandro Yate Alape⁵.

Como quiera la notificación se tramitó en la dirección electrónica indicada por la interesada⁶, se tendrá por satisfecho el derecho de petición de la accionante y, como se advirtió, será denegado el amparo deprecado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **DENEGAR** el amparo constitucional deprecado por la señora **MARÍA ALEJADRA YATE ALAPE**, de conformidad con las consideraciones previamente expuestas.

Segundo: De no impugnarse este proveído, **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para lo de su competencia.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE

JUEZ

jffb

Firmado Por:

Luisa Myriam Lizarazo

Juez

Civil 009

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Ricaurte

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **209ec4bbf6a97387673aba3724c51ab5af843e02b5ac2eb144f4bc2225f70cbf**
Documento generado en 16/09/2021 07:42:10 AM

⁴ Página 13 del documento 05 Respuesta UARIV.

⁵ Página 15 del documento 05 Respuesta UARIV.

⁶ Página 11 del documento 05 Respuesta UARIV.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>